

X.—Banco Nacional de Cuba

Sin efecto la autorización de mantener fondo común en dólares a los casinos, hoteles y establecimientos análogos

**RESOLUCIÓN NUM. 304 DE 24 DE JULIO
DE 1961**

(G. O. del 1)

Por Cuanto: De conformidad con la Resolución número 132 de esta presidencia, de fecha 26 de abril de 1961, publicada en la "Gaceta Oficial" de 5 de junio del mismo año, las personas residentes o domiciliadas en el extranjero que lleguen a Cuba únicamente podrán efectuar el canje por moneda nacional de la moneda extranjera y de los efectos denominados en divisas de que son tenedores, en alguna de las agencias, oficinas o taquillas del Banco Nacional de Cuba; y en su consecuencia, dichas personas habrán de ejecutar en moneda nacional cualesquiera pagos y percepciones de dinero que realicen mientras se encuentren en Cuba.

Por Cuanto: En el apartado octavo del Acuerdo número 404 del disuelto Fondo de Estabilización de la Moneda, de fecha 17 de mayo de 1960, se autorizó a los casinos, hoteles y establecimientos similares para mantener un fondo en dólares, destinado a la realización de sus operaciones en moneda extranjera con personas residentes o domiciliadas en otros países, durante su estancia en Cuba en calidad de turistas

Por Cuanto: La precitada disposición de la Resolución número 132 elimina la necesidad de la tenencia de moneda extranjera por los casinos y hoteles.

Por Tanto: En uso de las funciones de mi cargo,

Resuelvo:

Primero: Dejar sin efecto la autorización concedida por el apartado octavo del Acuerdo número 404 del disuelto Fondo de Estabilización de la Moneda a los casinos, hoteles y establecimientos análogos para mantener un fondo operativo en dólares.

Segundo: Los establecimientos a que se contrae el apartado primero que antecede procederán a entregar al Banco Nacional de Cuba, para su canje por moneda nacional, en un plazo no mayor de cinco días, la moneda extranjera y divisas que tengan en su poder por virtud de la mencionada autorización del Fondo de Estabilización de la Moneda.

Tercero: Al darle cumplimiento al canje de moneda extranjera dispuesto en la presente Resolución, los casinos, hoteles y demás establecimientos afectados deberán remitir al Departamento Internacio-

nal del Banco Nacional de Cuba, por duplicado, una liquidación certificada de las cantidades canjeadas

Cuarto: El Vicepresidente a cargo de las operaciones internacionales queda facultado para resolver cualquier trámite relativo al cumplimiento de esta Resolución.

Quinto: Comuníquese la presente Resolución a los interesados y a los Departamentos que deban conocer de la misma, y archívese el original en el Departamento de Asuntos Jurídicos del Banco Nacional de Cuba.

Decomiso de dólares a mercenarios capturados en la zona de operaciones de Playa Girón

**RESOLUCION NUM. 309 DE 28 DE JULIO
DE 1961**

(G. O. del 2)

Por Cuanto: Con su comunicación de 6 de mayo del corriente año, el Jefe de Comandancia del Ejército Rebelde, Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Comandante Sergio del Valle, remitió a este Organismo la cantidad de mil noventa y ocho dólares con sesenta y siete centavos (US\$1,098.67) de los Estados Unidos de Norteamérica, ocupada por fuerzas al mando del Comandante Juan Almeida, a mercenarios capturados en la zona de operaciones de Playa Girón, Ciénaga de Zapata.

Por Cuanto: Al amparo de la Ley número 930 de 23 de febrero de 1961, Orgánica de esta Institución, en concordancia con la Ley número 568 de 23 de setiembre de 1959, sobre Delitos Monetarios, este Organismo debe resolver administrativamente en cuanto a las infracciones de referencia, agravadas por las circunstancias de que los hechos fueron realizados con violación de la soberanía nacional por mercenarios amparados en la protección de una potencia extranjera.

Por Tanto: En ejercicio de las funciones a mi cargo,

Resuelvo:

Decretar la sanción administrativa de decomiso de la cantidad de mil noventa y ocho dólares con sesenta y siete centavos (US\$1,098.67) de los Estados Unidos de Norteamérica, ocupada a mercenarios invasores del territorio nacional, por los fundamentos a que se contrae el segundo Por Cuanto anterior.

Comuníquese la presente Resolución al Departamento de Circulación Monetaria a los fines de que, en un día, ingrese en firme las divisas que constituyen decomiso ordenado; dése cuenta al Juez de Instrucción competente; publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República a los efectos de su notificación y para general conocimiento y archívese el original en el Departamento de Asuntos Jurídicos del Banco Nacional de Cuba.

Incluidos en las Tasas por Prestación de Servicios las administraciones municipales y provinciales

RESOLUCION NUM. 319 DE 29 DE JULIO
DE 1961

(G. O. del 4)

Por Cuanto: Por Resolución número 209 dictada por esta Presidencia en 9 de junio de 1961, se establecieron las Tasas por Prestación de Servicios que aplicarán todas las Agencias Bancarias.

Por Cuanto: Entre las exenciones dispuestas en la Resolución precitada no están incluidos los Organismos Provinciales y Municipales de la Administración Pública siendo procedente su inclusión.

Por Tanto: En uso de las facultades que me concede la Transitoria Tercera de la Ley Novecientos Treinta de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

Resuelvo:

Primero: Declarar incluidos a los Organismos Públicos de las Administraciones Provincial y Municipal y que son los Gobiernos Provinciales y Municipales, dentro del régimen de exención establecido para la Administración Central y Poder Judicial en la Resolución número 209 dictada por esta Presidencia en junio 9 de 1961.

Segundo: Publíquese en la "Gaceta Oficial", comuníquese a los Vicepresidentes, Departamentos de Con-

tabilidad y Auditoría y Control: circúlese a las Oficinas Regionales y Agencias Locales, y entréguese su original al Departamento de Asuntos Jurídicos para su archivo.

Reglas para aplicar el sistema de crédito inaugurado por la Ley 930 de febrero de 1961

RESOLUCION NUM. 350 DE 18 DE AGOSTO DE 1961

(G. O. del 23)

Por Cuanto: A fin de implantar de modo gradual y progresivo, evitando los perjuicios que a la economía general había podido ocasionar la brusca adopción del sistema de crédito normado en la Ley 930 de 23 de febrero de 1961, esta Presidencia dictó la Resolución N° 134 de 28 de abril de 1961, exigiendo como primera etapa del nuevo sistema crediticio, su aplicación a los Organismos y Empresas Estatales, de manera que sus relaciones de pagos por bienes o servicios se ajustarán entre sí, en lo sucesivo, por procedimiento compensatorio, a través de sus cuentas con el Banco Nacional de Cuba, en base de contado y con eliminación de operaciones al crédito; objetivo que se ha alcanzado de modo satisfactorio.

Por Cuanto: Se estima posible, en una segunda etapa, extender el sistema a las cooperativas y empresas privadas sociales o individuales, tanto en sus relaciones con los Organismos y Empresas estatales, como en sus relaciones directas entre sí; y a ese efecto,

resulta procedente regular la extensión del referido sistema en esta segunda fase.

Por Cuanto: El que resuelve ha considerado que deben posponerse para una etapa posterior la aplicación de algunas de las medidas contenidas en la Resolución número 323 de fecha 2 de agosto del presente año.

Por Tanto: En uso de las atribuciones que me confieren las Leyes y, en especial, las Disposiciones Especiales Primera y Segunda de la Ley 930 de 23 de febrero de 1961,

Resuelvo:

Artículo I.—Dejar sin efecto la Resolución número 323 dictada en 2 de agosto del presente año y que se aplique el sistema de crédito inaugurado por la Ley 930 de 23 de febrero de 1961, en su segunda etapa, con sujeción a las siguientes:

R E G L A S :

Primera: Entidades sujetas al Sistema.—Quedan sometidas al Sistema de la Ley 930 de 1961, conforme a las Reglas presentes, aplicándoseles la Resolución No. 134 de 28 de abril de 1961,

A.—Los Organismos y Empresas estatales en sus relaciones con las cooperativas, con las empresas privadas, industriales o comerciales de forma social con los empresarios individuales industriales o comerciales, y con los agricultores o empresas agrícolas de forma social con más de 5 caballerías de tierra.

B.—Las cooperativas y las empresas privadas industriales, comerciales o agrícolas con más de 5 caballerías de tierra, de forma social o individual, en sus relaciones entre sí.

Segunda: Exclusiones.—Estas Reglas no se aplican:

- 1.—A la Asociación Nacional de Pequeños Agricultores, en cuanto a las operaciones de crédito que celebre con sus asociados.
- 2.—A las operaciones a crédito por venta de bienes o servicios directos a los consumidores particulares. Se entiende consumidor particular el que adquiere bienes o recibe servicios para su consumo, uso, disfrute o comodidad de sí mismo o de sus familiares o dependientes de su hogar. Se reputará venta o servicio a consumidor particular la que se haga a directores de empresas o empresarios particulares, de bienes o servicios ajenos a sus respectivos giros, con evidente destino a su consumo personal, de su familia o de su hogar.
- 3.—Las formas del pequeño crédito personal que se otorgue por comerciantes matriculados con cuenta en el Banco, sobre garantías de firmas, objetos de uso o alhajas, siempre que el interés no exceda del 6% anual, ni el total de préstamos al mismo cliente exceda de \$1,000.00 por año.
- 4.—Los beneficios de crédito que las asociaciones mutualistas otorguen a sus miembros conforme a los estatutos, previa la autorización escrita del Banco.

Tercera: Operaciones prohibidas.—A partir de la vigencia de la presente Resolución, queda prohibido a los entes y empresas referidos en la Regla Primera:

- 1.—Mantener relaciones de compra-venta o de servicios con otros organismos, cooperativas, empresas estatales o privadas o empresas individuales, dedicados a actividades públicas o industriales o comerciales y agricultores con más de 5 caballerías que no mantengan cuenta corriente en el Banco Nacional de Cuba. En los documentos y correspondencia deberá aparecer el número de cuenta y el de la agencia bancaria.
- 2.—Otorgarse entre sí facilidades de crédito que impliquen devolución o pago a término.
- 3.—Realizar entre sí operaciones a crédito, de compra-venta de mercancías, semovientes, maquinarias, equipos, combustibles, materias primas o útiles de cualquier clase, y aun efectos de comercio o derechos de cualquier clase, destinados a uso, aplicación o aprovechamiento en las Oficinas, plantas o establecimientos de sus respectivos giros o actividades.
- 4.—Prestarse entre sí servicios de cualquier clase, a crédito.
- 5.—Las operaciones de crédito que las empresas de seguros otorguen a sus clientes y asegurados según contratos, quedando autorizadas únicamente las que se encuentran vigentes, hasta su liquidación.

Cuarta: Pagos al contado.—Desde la vigencia de esta Resolución, todas las operaciones de compra-venta, suministros y prestación de servicios, entre los entes y empresarios señalados en la Regla Primera, se realizarán conforme regula la presente Resolución en

estricta base de contado y mediante ajustes por compensaciones; entendiéndose por "estricta base de contado", todo pago efectuado, dentro del término que le corresponda conforme a la Regla Séptima, en reembolso de:

- 1.—Mercancías suministradas por entregas totales, de una sola vez, con factura o cuenta presentada en el acto de la entrega.
- 2.—Mercancías suministradas por entregas parciales con factura o cuenta presentada en el acto de la entrega final. En estos casos, entre la primera y la última entrega, no podrá transcurrir un término mayor de cinco días laborables.
- 3.—Servicios prestados por entidades o empresarios que facturen una vez al mes o por períodos más cortos.

Quinta: Entrega y facturación. — Todas las entregas de mercancías o prestación de servicios se harán contra comprobante firmado por el comprador o funcionario o empleado que él haya autorizado para recibir a su nombre las mercancías o servicios. Este comprobante podrá ser una remisión o conduce expedido por el vendedor o una copia de la factura o de la carta de porte u otro documento justificante de la empresa de transporte, el cual servirá de prueba ante el Banco y Autoridades Judiciales en casos de reclamación del vendedor por falta de pago. En las ventas o servicios dentro de una misma plaza o municipio, la factura deberá estar en poder del comprador a más tardar el tercer día siguiente a la entrega de las mer-

cancias, siendo responsable de ello únicamente el vendedor.

En el caso de una venta de mercancías o prestación de servicios a una empresa u organismo que tenga centros de producción, venta o distribución en distintos lugares o poblaciones del territorio nacional y sin embargo el control administrativo de todos esos centros radique en una misma oficina central donde se efectúan todos o la mayor parte de los pagos y liquidaciones, la factura deberá hacerse siempre a nombre y domicilio de la oficina central y no del centro que recibe la mercancía, sin perjuicio de que éste se identifique en la factura. En este caso, aunque el proveedor radique en la misma localidad del centro que recibe la mercancía, se entenderá aplicable al término de pago señalado en el inciso b) o en el inciso c) de la regla séptima, según corresponda, de acuerdo con el domicilio del vendedor y el domicilio de la oficina central que paga.

En los casos excepcionales de empresas estatales que por características especiales no pudieren facturar sus mercancías en la misma fecha de expedición o venta lo comunicarán al Banco a través de la Agencia donde mantengan su cuenta la que transmitirá la solicitud al Vicepresidente de Administración y Supervisión para su consideración.

Sexta: Ajustes por compensación. — El ajuste de pago de todas las obligaciones líquidas entre los entes y empresarios indicados en la Regla Primera, se hará mediante operaciones de débitos y créditos en sus respectivas cuentas, mantenidas en las Agencias del Banco Nacional de Cuba.

No estarán comprendidas en el sistema de cuentas en compensación las compras de productos a los agricultores propietarios de fincas hasta 5 caballerías de tierra.

Tampoco estarán comprendidas en este sistema, las compras efectuadas por pequeños comerciantes e industriales, que no excedan de \$1,500.00, mensuales. En ambos casos, debe pagarse en efectivo, constituyendo excepciones a las operaciones prohibidas en la Regla 3ra.

También podrán pagarse en efectivo las compras por cantidades inferiores a \$25.00, cualquiera que sea el comprador.

Séptima: Oportunidad del Pago.

1.—El pago de facturas o cuentas por suministros o servicios recibidos, se realizará en las siguientes oportunidades:

- a) cuando ambas partes estén domiciliadas o tengan su centro de actividad en la misma localidad, el pago deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha del modelo de transferencia que acompañe a la factura o cuenta;
- b) cuando tengan su domicilio o centro de actividad en distintas localidades de la misma provincia, el pago se hará dentro de los siete días hábiles bancarios siguientes a la fecha del modelo de transferencia que acompañe a la factura o cuenta; y
- c) cuando estén domiciliadas o tengan su centro de actividad en localidades de provincias

distintas, el pago tendrá lugar dentro de los doce días hábiles bancarios siguientes a la fecha del modelo de transferencia que acompañe a la factura o cuenta.

- 2.—La fecha del modelo de transferencia que acompañe a la factura o cuenta deberá coincidir con la fecha de ésta; y cuando la expedición se haga de una localidad a otra, la fecha de la factura o cuenta y del modelo de transferencia deberá coincidir con la fecha de embarque, o sea, con la fecha de la carta de porte expedida por la empresa de transporte.
- 3.—Se considerará fecha del pago la del día en que el obligado curse la orden de realizarlo, a la Agencia del Banco Nacional de Cuba en que tenga su cuenta.
- 4.—Si en la localidad del domicilio o centro de actividad del obligado al pago no existiera Agencia bancaria, los términos señalados en b) y c) se entenderán prorrogados en dos días hábiles bancarios.
- 5.—El pago de productos a agricultores propietarios de fincas hasta 5 caballerías de tierra se hará en efectivo contra entrega de los productos y mediante factura firmada por el agricultor.

Octava: Sanción por falta.

- 1.—La falta de pago en las oportunidades señaladas en la Regla Séptima, constituirá una infracción de lo aquí dispuesto, y el Banco podrá cargar en la cuenta del infractor, intereses por mora, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) La mayor tasa de interés vigente para préstamos, calculada sobre el importe de la factura a cuenta pendiente de pago, por cada día transcurrido desde aquél en que debió efectuar el pago, siempre que el retraso no exceda de cinco días,
- b) La mayor tasa de interés vigente para préstamos, aumentada en un 1% y calculada sobre el importe de la factura o cuenta pendiente de pago, por cada día, cuando el retraso sea mayor de cinco días y no exceda de diez.
- c) La mayor tasa de interés vigente para préstamos, aumentada en un 2% y calculada sobre el importe de la factura o cuenta pendiente de pago, por cada día, cuando el retraso exceda de diez días.

2.—Las sanciones anteriores se aplicarán al vendedor y no al comprador cuando la demora en el pago se deba a atraso en la facturación de la mercancía o en la entrega de la factura por negligencia o descuido del vendedor. Tampoco se aplicarán estas sanciones al comprador cuando medie embarque, en los casos justificados de recibo tardío de la mercancía, siempre que pague dentro de los tres días hábiles bancarios siguientes a la recepción o arribo de la mercancía a la localidad o plaza de destino.

Se considerará que hay atraso en la facturación de la mercancía o en la entrega de la factura, cuando ésta llegue a poder del comprador vencidos los plazos de cinco, siete y doce días, que se establecen en la Regla 7ª. En estos casos, el comprador exhibirá en la agencia bancaria

el sobre con el matasellos de Correos, que señale la fecha de llegada de la factura, si ésta ha sido enviada por Correo; o la factura original, con la fecha de entrega, que debe estar firmada por el portador de la misma, si ésta ha sido entregada a mano.

Se considerará que hay recibo tardío de la mercancía, cuando ésta llegue a poder del comprador vencidos los plazos de cinco, siete y doce días, que se establecen en la Regla 7ª.

En estos casos el comprador exhibirá en la agencia bancaria la carta de porte o documento de la empresa de transporte que justifique la fecha de arribo.

Novena: Infractores contumaces. — En casos reiterados de mora en el pago de las facturas o cuentas, el Banco podrá interesar de los Centros administrativos de que dependa el infractor, la adopción de otras medidas, incluso la intervención del negocio. Si el infractor contumaz fuere empresa o empresario privado, podrá el Banco llegar a cerrarle el crédito, dando cuenta al Ministerio del Trabajo por si la sanción pudiese provocar la paralización de las labores del negocio. Sin perjuicio de lo anterior, ante una reclamación debidamente probada de factura no pagada el Banco podrá liquidarla abonándole su importe al vendedor y cargarle en la cuenta del comprador el importe de la factura más la penalidad de intereses por mora.

Décima: Emulación de Liquidez. — Las empresas y empresarios que cumplan estrictamente estas Reglas y no incurran en mora, recibirán del Banco la Emulación de Liquidez que podrá consistir en beneficios

de tarifas y servicios y en los tipos de interés para los préstamos que soliciten.

Undécima: Pago contra entrega (Sistema C.A.E. o C.O.D.) — En los casos de ventas con pago en la localidad de destino, el embarcador o vendedor entregará un juego de la factura o cuenta, modelo de transferencia y carta de porte que ampare el embarque, a su Agencia bancaria, la cual tramitará el pago a través de la Agencia bancaria del destinatario.

En estos casos, el embarcador o vendedor entregará una copia de la factura, a la empresa transportadora, la que no entregará los bienes transportados al destinatario sino contra presentación de la factura original.

Se exceptuará el cobro a través del Banco bajo el sistema de pagos contra entrega (c.o.d. o c.a.e.) en los casos de venta de productos de fácil descomposición o deterioro en que no deba esperarse por el arribo de los documentos a la agencia bancaria para poder disponer de la mercancía. En estos casos el cobro podrá hacerlo directamente el vendedor o la empresa de transporte por cuenta del vendedor.

Décimo-Segunda: Ventas bajo Cartas de Crédito. El sistema de ventas sobre la base estricta de contado no es excluyente del sistema de ventas mediante apertura de carta de crédito a través del Banco a favor del vendedor; en el cual el Banco afectará siempre los fondos del comprador para efectuar el pago al vendedor dentro de los términos y condiciones establecidos en la carta de crédito.

Décimo-Tercera: Plazo de gracia. — Durante los treinta días siguientes a la vigencia de esta Resolución, los entes y empresarios referidos en la Regla Primera,

adaptarán sus métodos y procedimientos operativos a las normas que se dejan establecidas, sin que se les apliquen sanciones por las infracciones en que incurran en ese lapso.

Décimo Cuarta: Pagos a la población. — Los pagos a particulares que deban hacer los entes o empresarios de la Regla Primera, se harán en la forma siguiente:

- 1.—Los jornales, salarios, sueldos, retribuciones, dietas u otros conceptos similares, por servicios personales, se liquidarán en efectivo, en el lugar que establezcan los contratos de trabajo, si los hubiera, y no habiéndolos, en el domicilio o centro de actividad del ente ó empresario que los contrató o, a su conveniencia, en el lugar en que se prestaron los servicios.
- 2.—Las jubilaciones y pensiones de cualquier naturaleza se liquidarán en efectivo, con arreglo al procedimiento uniforme que se acuerde con el Ministerio del Trabajo y otras instituciones o entidades de seguridad social.
- 3.—Los pagos por reintegros mensuales de precio, rentas vitalicias o indemnizaciones de cualquier orden, que el Consejo Superior de la Reforma Urbana deba abonar a los antiguos propietarios de inmuebles o derechos, se liquidarán en efectivo, en las Agencias bancarias correspondientes a los domicilios de los beneficiarios de tales pagos con sujeción al procedimiento que se acuerde con el Consejo Superior de la Reforma Urbana.

4.—En los casos de pagos de organismos públicos o determinadas empresas a sectores de la población que por su movilidad u otras razones que lo justifiquen no sea práctico hacerlos en efectivo, se podrán hacer mediante cheques, requiriéndose en estos casos que los cheques sean expedidos bajo el control del Banco. Los organismos que se hallen en esta situación lo comunicarán al Banco a través de la Agencia donde mantengan su cuenta, la que transmitirá la solicitud al Vicepresidente de Administración y Supervisión para su consideración. Las solicitudes se harán en un término de 15 días a partir de la fecha de la presente Resolución, exponiendo el número de cheques que se expiden diariamente, semanal o mensualmente, su distribución y los conceptos generales que cubren.

Para dar lugar a la adaptación de métodos y procedimientos internos de las entidades y empresarios afectados, esta Regla no será exigible sino después de los noventa días de la publicación en la "Gaceta Oficial".

Décimo-Quinta: Los directores de Empresas Consolidadas, los administradores de Fábricas y los administradores de las Agencias del Banco están en el deber de hacer cumplir estas Reglas. Las Agencias del Banco en coordinación con los JUCEI locales deberán estudiar y procurar que los pagos de los organismos, empresas y entidades a la población, se hagan

en fechas escalonadas procurando siempre estabilizar los ingresos de la población y la circulación monetaria.

Artículo II.—Crédito a los pequeños industriales y comerciantes. — A los efectos de que puedan adaptarse al nuevo régimen regulado por esta Resolución, el Banco Nacional de Cuba concederá crédito a los pequeños industriales y comerciantes, bajo las siguientes condiciones:

- a) sólo cuando hayan abierto cuenta corriente en la Agencia bancaria correspondiente a su domicilio comercial,
- b) dentro de los límites que le corresponde con sujeción a las normas de crédito que el Banco estime aplicable,
- c) y, en todo caso, siempre y cuando faciliten la información que el Banco solicite y den cumplimiento a las instrucciones bancarias que les sean aplicables.

Artículo III.—Vigencia.—Sin perjuicio de lo previsto en la Regla Décimo-Tercera y en el párrafo último de la Décimo-Cuarta, esta Resolución entrará en plena vigencia desde el día 15 de septiembre de 1961.

Artículo IV.—Publicación.—Publíquese para general conocimiento en la "Gaceta Oficial" y en la prensa diaria.

**Traspasados a favor del Estado Cubano
los derechos y acciones de la liquidada,
Financiera Nacional de Cuba**

**RESOLUCION NUM. 363 DE 24 DE AGOSTO
DE 1961**

(G. O. del 28)

Por Cuanto: La Ley No. 865 de 17 de agosto de 1960, dispuso la disolución y extinción de Financiera Nacional de Cuba, organismo de crédito público instituido por la Ley-Decreto No. 1015 de 7 de agosto de 1953, adicionada por la Ley-Decreto No. 1208 de 25 de noviembre de 1953 y la Ley-Decreto No. 1759 de 2 de noviembre de 1954.

Por Cuanto: La propia Ley-Decreto No. 865 de 1960, confirió al Presidente del Banco Nacional de Cuba cuantas facultades fueren necesarias, inclusive de enajenación, de bienes y derechos inmobiliarios, para llevar a cabo la liquidación ordenada de Financiera Nacional de Cuba.

Por Cuanto: El Presidente del Banco Nacional de Cuba creó por Resolución No. 68 de 10 de marzo del corriente año, una Comisión encargada de estudiar la forma y gestiones necesarias para liquidar las entidades bancarias y organismos cuya extinción hubiere sido dispuesta; facultándola, asimismo, para estudiar y proponer al propio Presidente del Banco Nacional de Cuba, las medidas convenientes a tal fin.

Por Cuanto: El Presidente del Banco Nacional de Cuba dispuso a su vez, mediante Resolución No. 127 de 20 de abril de 1961, que las operaciones liquidatorias de Financiera Nacional de Cuba fueran continuadas

por la Comisión, designada mediante la precitada Resolución No. 68 de 10 de marzo del corriente año; ratificándosele las facultades y personalidad que para los demás entes en liquidación le fueron oportunamente atribuidas por esta última Resolución.

Por Cuanto: La Comisión Liquidadora acordó, en sesión celebrada el día 25 de abril de 1961, convocar a los acreedores, por todos conceptos, de Financiera Nacional de Cuba, al objeto de que en un plazo de 30 días, contados desde la publicación del aviso pertinente en la "Gaceta Oficial", presentaran sus reclamaciones ante la Comisión; término que venció el pasado día 29 de junio de los corrientes; apercibiéndose a los interesados de que se tendría por caducada toda acción y por renunciados en los derechos que pudieran asistirles.

Por Cuanto: El señor Ministro de Hacienda dispuso, mediante Decreto número 28 de 23 de junio de 1961, que las personas naturales o jurídicas cubanas, privadas o públicas, así como las extranjeras residentes en Cuba, poseedoras de valores públicos nacionales, venían obligadas a declararlos, registrarlos y depositarlos en una Agencia del Banco Nacional de Cuba, precisamente dentro del plazo que venció el día 15 de julio del presente año; apercibiéndoseles de que sólo se considerarían como exigibles aquellos valores que hubieren sido declarados y entregados dentro del plazo y con las formalidades previstas en el Apartado Primero del referido decreto; por lo que, resultando que dentro del plazo concedido por esta Resolución así como por el establecido inicialmente por la Comisión Liquidadora, distintos poseedores legítimos de valores públicos emitidos por Financiera Nacional de Cuba, hubieron de cumplimentar los requerimientos que en la forma explicada se les hicieron, es procedente adop-

tar las medidas pertinentes al fin de garantizar sus respectivos derechos.

Por Cuanto: La Comisión Liquidadora propuso al Presidente del Banco Nacional cediera al Estado cubano los créditos, bienes, derechos y acciones que integran fundamentalmente el activo de financiera Nacional de Cuba, de manera de así facilitar la inmediata liquidación de dicha entidad y como contraprestación a la asunción de los pasivos del referido organismo que el Estado cubano lleva a cabo en observancia de lo dispuesto en la Ley No. 931 de 23 de febrero de 1961 y para facilitar, de conformidad con el plan propuesto, los medios financieros requeridos para resarcir, mediante la entrega de valores estatales, a los poseedores legítimos de valores emitidos por Financiera Nacional de Cuba que no estuvieren comprendidos en la referida Ley No. 931 de 1961.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Ceder y traspasar a favor del Estado Cubano los derechos y acciones, que a Financiera Nacional de Cuba le correspondieren en relación con los créditos y negocios jurídicos que a continuación se enumeran en este apartado:

- a) Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria concertado con el Municipio de la Habana mediante la Escritura Pública No. 60, de 5 de marzo de 1954, otorgada ante el Notario Público de la Habana, doctor Augusto Maxwell y de la Caba; complementada por la Escritura Pública No. 120 de 22 de abril de 1958, otorgada ante el propio funcionario.

- b) Contrato de Préstamo con Garantía Prendaria concertado con la Compañía de Fomento de Bauta, S. A. mediante la Escritura Pública No. 158, de 29 de octubre de 1954, otorgada ante el Notario Público de la Habana Doctor Francisco García Montes; conforme quedó adicionada por la también Escritura Pública No. 122- de fecha 28 de junio de 1957, otorgada ante el propio funcionario.
- c) Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria concertado con la Comunidad de Herederos de Bernardino de Sena, integrada por los señores María, Julia, María de la Concepción y Luis de Sena y Freixas, mediante la Escritura Pública No. 174 de 12 de octubre de 1955, otorgada ante el Notario Público de la Habana, doctor Francisco García Montes.
- d) Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria concertado con la Compañía Central Bahía Honda, S. A., mediante Escritura Pública No. 234, de 27 de octubre de 1955, otorgada ante el Notario Público de la Habana, Dr. Raúl Valdés Fauli y Fonts; modificada por la Escritura Pública No. 209 de 16 de julio de 1956, ante el propio funcionario.
- e) Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria concertado con la Compañía Playas del Golfo, S. A., mediante Escritura Pública No. 11, de 24 de enero de 1956, otorgada ante el Notario Público de la Habana, Dr. Francisco García Montes; tal como quedó adicionada por la Escritura Pública No. 89 de fecha 16 de mayo de 1956, otorgada ante el propio funcionario.
- f) Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria concertado con la Compañía Servicios Públicos

- de la Zona del Este, S. A., mediante Escritura Pública No. 191 de 19 de octubre de 1956, modificada por la Escritura No. 165 de 19 de agosto de 1937, otorgada ambas ante el Notario Público de la Habana, Dr. Francisco García Montes.
- g) Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria concertado con la Compañía Acueducto de Ciego de Avila, S. A., mediante Escritura Pública No. 221 de 3 de diciembre de 1956, otorgada ante el Notario Público de la Habana, Dr. Francisco García Montes.
 - h) Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria concertado con la Compañía Operadora de Acueductos y Mercados Públicos, S. A., mediante Escritura Pública No. 157, de 6 de agosto de 1957, otorgada ante el Notario Público de la Habana, Dr. Francisco García Montes.
 - i) Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria concertado con la Compañía Marítima Mariel, S. A., mediante Escritura Pública No. 129 de 10 de agosto de 1956, otorgada ante el Notario Público de la Habana, Dr. José A. López Fernández.
 - j) Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria concertado con la Compañía de Abastos de Agua de la Habana del Este, S. A., mediante la Escritura Pública No. 114 de 31 de julio de 1958, otorgada ante el Notario Público de la Habana, Dr. Francisco García Montes.
 - k) Contrato de Préstamo con Garantía Prendaria concertado con la Primera Central Hidroeléctrica Cubana, mediante Escritura Pública No. 183 de 3 de octubre de 1956, otorgada ante el Notario Público de la Habana, Dr. Francisco García Montes.
 - l) Contratos de Préstamos con Garantía Prendaria concertados con la Compañía Cubana de electri-

cidad, mediante las Escrituras Públicas No. 39^o de 1^o de abril de 1954; No. 77 de 22 de abril de 1955; No. 78 de 2 de mayo de 1957; No. 28 de 14 de marzo de 1958; No. 104 de 10 de julio de 1958; todas otorgadas ante el Notario Público de la Habana, Dr. Francisco García Montes.

- m) Contrato de Préstamo concertado con la Comisión Nacional de Acueductos y Alcantarillados mediante la Escritura Pública No. 602, de 9 de septiembre de 1959, otorgada ante el Notario Público de la Habana, Dr. Raúl García Vidal.
- n) Contrato de Préstamo concertado con la Comisión de Fomento Nacional mediante la Escritura No. 82 de 1^o de marzo de 1960, otorgada ante el Notario Público de la Habana, Dr. Raúl García Vidal.

Segundo: Ceder y traspasar, y en su caso revertir, a favor del Estado Cubano, los derechos y acciones que a Financiera Nacional de Cuba le correspondieren sobre los siguientes bienes:

- a) Concesión Administrativa para operar y explotar el servicio público de acueductos en el término municipal de Marianao, otorgada por el mismo Ayuntamiento, en los términos y condiciones que resultan de la Escritura Pública No. 141, de 31 de julio de 1956, ante el Notario Público de la Habana, Dr. Francisco García Montes.
- b) Concesión Administrativa para operar el Mercado de Abasto y Consumo de Carlos III, en los términos y condiciones que resultan de la Ley-Decreto No. 1971 de 25 de enero de 1955.
- c) Concesión Administrativa para operar el Mercado Público de Abasto y Consumo de Guanabacoa que, inicialmente otorgada a la presta-

taria de Financiera Nacional de Cuba, Compañía de Servicios Públicos de la Zona del Este, S. A., en los términos y condiciones que resultan de la Escritura No. 2, de 18 de enero de 1956, ante el Notario Público de Guanabacoa, Dr. Miguel Angel Villalobos y Olivera, fué traspasada a dicho organismo público mediante la Resolución de fecha 11 de julio de 1960, dictada por el Comisionado Municipal del expresado Término.

- d) Certificado No. 2, amparando 500 acciones de \$100.00 M. N., valor nominal cada una, representativas del capital social de la primera Central Hidroeléctrica Cubana, S. A.
- e) Los Pagarés expedidos a la orden de la Compañía de Abastos de Agua de la Habana del Este, S. A., por los propietarios de terrenos en la Zona de Influencia del Túnel de la Habana, actualmente endosados a favor de Financiera Nacional de Cuba, y que fueron girados con motivo de la operación de financiamiento concertada, entre las dos antes mencionadas entidades, para la construcción del Acueducto de La Habana del Este. Se autoriza a la Comisión Liquidadora de Financiera Nacional de Cuba para que formalice los endosos necesarios a fin de cumplimentar las cesiones a que esta letra se refiere.

Tercero: Autorizar el reembolso al Banco Nacional de Cuba de su participación en el capital social de Financiera Nacional de Cuba, así como la liquidación de los adeudos que ésta mantuviere con aquél, por cualquiera otra causa, mediante la entrega y dación en pago, a su valor nominal, de los valores públicos de la entidad en liquidación que al indicado propósito se requirieren; debiéndose proceder por la Comisión Lique-

dadora, posteriormente, a la cancelación de aquellos otros valores públicos que, emitidos por Financiera y actualmente en su cartera, no resultaren necesarios al fin señalado en este apartado.

Cuarto: Autorizar a la Comisión Liquidadora para, oportunamente, rescatar y recoger los valores públicos nacionales emitidos por Financiera Nacional de Cuba, que actualmente se encontraren en poder de aquellos tenedores que hubieron de cumplimentar las prevenciones establecidas al respecto por el Ministerio de Hacienda y la propia Comisión, entregando, en cambio, los valores estatales que a este fin les fueran facilitados por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, queda autorizada la Comisión Liquidadora para pagar los cupones vencidos de los valores en circulación de Financiera Nacional de Cuba, ajustando los valores permutados en la forma, cuantía y proporción que estime más conveniente; y pudiendo utilizar para ello los fondos líquidos disponibles y/o apropiar las cantidades necesarias, por cuenta y cargo del Estado, a cuyo efecto informará debidamente al Ministro de Hacienda.

Quinto: Las cesiones y transferencias que por esta Resolución se disponen a favor del Estado Cubano, tendrán plena eficacia legal así que por el Ministro de Hacienda se resuelva sobre su aceptación; bastando esta declaración administrativa para que de derecho se consideren dichos negocios perfeccionados y el Estado Cubano en plena posesión y ejercicios de los derechos y acciones cedidos.

La Comisión Liquidadora queda autorizada para entregar los títulos, valores, bienes, documentos y demás antecedentes relacionados con cada uno de los

créditos y concesiones precedentemente enumerados, al Ministerio de Hacienda o a las dependencias oficiales a quienes en definitiva se les asignaren.

Sexto: Autorizar el traspaso a una Agencia del Banco Nacional de Cuba de los depósitos, garantías y fianzas actualmente en poder de Financiera Nacional de Cuba, al objeto de que se mantengan sujetas a las mismas responsabilidades que justificaron su constitución, aunque registrándose a nombre del Estado Cubano, a cuyo favor y disposición se entenderán en lo sucesivo establecidas como consecuencia de las cesiones y transferencias de los créditos principales que por esta Resolución se autorizan.

Séptimo: Declarar terminada la liquidación de Financiera Nacional de Cuba y, por tanto, extinguida la misma, a todos los efectos legales; delegándose en la Comisión Liquidadora y en los funcionarios correspondientes del Banco Nacional de Cuba, las facultades necesarias para cumplimentar lo que en la presente Resolución se dispone, así como para acordar y ejecutar cuantas otras diligencias, trámites y actuaciones se requieren al propio fin, inclusive para liquidar acreencias legítimas que mantuvieren su vigencia en esta fecha.

Octavo: Autorizar la inscripción y anotación a favor del Estado Cubano en los registros y oficinas públicas correspondientes, de los derechos, bienes y acciones que a su favor se han cedido por esta Resolución, sin más requisito, documentación o formalidad adicional.

Noveno: Aclarar que contra lo dispuesto en la presente Resolución, sólo podrá interponerse, de confor-

midad con la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 930 de 1961, recurso contencioso-administrativo, en la forma y términos que regula la Ley de la materia.

Décimo: Publicar la presente Resolución, para general conocimiento, en la "Gaceta Oficial" de la República; archivándose su original en el Departamento de Asuntos Jurídicos de este Banco Nacional de Cuba.
